

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico allegó solicitud de nulidad.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00083-00  
Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de  
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda especial de fuero sindical "permiso para despedir" promovida a través de apoderado judicial por la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P** contra **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**, consistente en i) Decretar la nulidad.

Para resolver se tiene

**ANTECEDENTES:**

La demanda fue radicada el 14 de mayo de 2021, el mismo día se le compartió el link del expediente digital a la parte demandante.

A través de proveído de la misma fecha, este despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte

demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos.

En razón a que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, a través de providencia del 26 de mayo de 2021 se rechazó la misma.

A través de correo electrónico la parte demandante presentó escrito solicitando decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que ordenaba a corrección o subsanación de la demanda.

En síntesis, el apoderado judicial argumenta que, la notificación del auto inadmisorio de la demanda debió adelantarse de manera virtual, esto es, remitiéndolo a su correo electrónico.

Indica que los estados del Municipio de Riosucio, Caldas, no pueden ser conocidos a través de la página judicial oficial sino por una ruta o camino diferente al parecer denominado plataforma, la cual nunca se tuvo conocimiento o información por parte del demandante.

Por ende, solicita reabrir el proceso de fuero sindical, decretando la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que ordenaba la corrección o subsanación de la demanda, a efecto de dar la oportunidad al accionante de una cabal participación en el proceso.

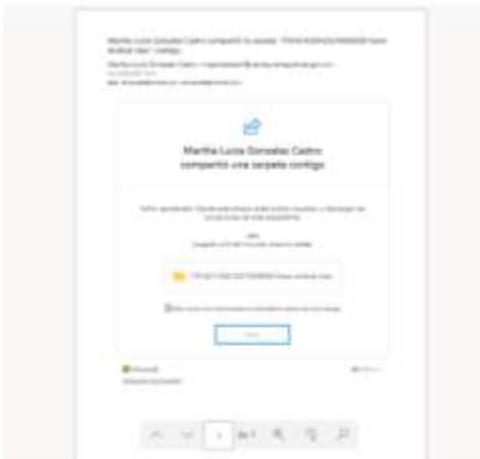
### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente solicitud, esta judicatura establece el siguiente planteamiento jurídico ¿Es procedente decretar la nulidad desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda? Se considera que la respuesta es negativa, por los siguientes argumentos.

No es desconocimiento de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados a revisar los expedientes de manera presencial, sin embargo, ahora, todo debe ser de forma electrónica, pero no como equivocadamente lo interpreta el

apoderado judicial de la parte demandante, pues no existe ninguna obligación legal de remitir cada providencia al correo electrónico de las partes.

En este orden, tenemos que efectivamente al momento de radicarse la demanda, de manera diligente este despacho remitió el link del expediente al correo electrónico [fernaval29@hotmail.com](mailto:fernaval29@hotmail.com) por el cual se había presentado la demanda, a fin de que este pudiera consultar en cualquier momento las actuaciones, de lo cual valga advertir, nunca se recibió un correo que indicará sobre inconvenientes al acceder al mismo.



Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

*"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".*

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en contraste con la pandemia que atravesase el mundo, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Ahora, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial cuenta con dos herramientas para la consulta de los expedientes, esto es la plataforma TYBA y el micrositio de la rama judicial donde se encuentran cargadas todas las providencias, estados, fijaciones en lista, avisos y demás información que se emite por parte de este despacho judicial, y que valga advertir es de conocimiento público, máxime cuando es obligación de los abogados conocer las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que claramente se encuentran a órdenes del público en general en la página de la Rama Judicial.

El micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para este juzgado es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/80> , del cual se reitera, se ingresa de la misma forma, como se accede a consultar los estados de todos los juzgados a nivel Nacional.

También, le informó que este juzgado cuenta con la opción de TYBA, que no es otra cosa que el mismo mecanismo de consulta de procesos que se encuentra ubicado en el página de la rama judicial, el cual claramente da tres herramientas para consultar los procesos, consulta de procesos nacional unificada, consulta de procesos, y por último justicia XXI WEB, en la cual pueden consultarse todas las actuaciones adelantadas al interior de los procesos, como puede evidenciarse en el pantallazo a continuación.

Información del Proceso.

Grupo Proceso	11000000000000000000	Tipo Proceso	11000000000000000000
Usta Proceso	11000000000000000000	Subtipo Proceso	11000000000000000000
Expediente	000000	Estado	11000000000000000000
Organización	11000000000000000000	Organización	11000000000000000000
Suborganización	11000000000000000000	Admón. Desplaz.	11000000000000000000
Proyecto	11000000000000000000	Estado	11000000000000000000
Título	11000000000000000000	Estado	11000000000000000000
Carga Electrónica	11000000000000000000	Fecha Publicación	11000000000000000000
Estado	11000000000000000000	Fecha Publicación	11000000000000000000
Fecha Publicación	11000000000000000000	Observaciones	11000000000000000000
Tipo Documento	11000000000000000000	Observaciones	11000000000000000000

TYBA

Inicio | Proceso | Activo | Activo

Buscar

Detalle	Tipos de Trámites	Procesos de Trámites	Fecha de Registro
GENERALES	ACTIVAR RESERVA	11000000	11000000 11:23:00 M
NOTIFICACIONES	TRAMITE PUNTO	11000000	11000000 11:23:00 M
GENERALES	ACTIVAR RESERVA	11000000	11000000 11:23:00 M
NOTIFICACIONES	TRAMITE PUNTO	11000000	11000000 11:23:00 M
GENERALES	AUTOANOMIE/AUTOTRANSGA	11000000	11000000 11:23:00 M
GENERALES	ACTIVAR RESERVA	11000000	11000000 11:23:00 M
ACTIVACION Y RESERVA	ACTIVACION Y RESERVA	11000000	11000000 11:23:00 M

En ese orden, claramente existen herramientas para consultar las actuaciones, las cuales son de conocimiento público, y se encuentran en la página de la rama judicial para consulta de la ciudadanía en general, por ende, no acoge esta célula judicial el argumento del apoderado judicial del desconocimiento de los diferentes instrumentos tecnológicos, máxime cuando se reitera, desde el pasado 14 de mayo de 2021 se le compartió el link del expediente para su ingreso constante.

Expuestas así las cosas, se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, en razón a que las nulidades son de carácter taxativo, tal como lo dispone el artículo 133 del C.G.P, y por tanto, al tener esta connotación la expresión de "solamente" impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del ordenamiento procesal, además, debe indicarse que la parte demandante en ningún aparte refirió la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad,** propuesta por la parte demandante dentro de la presente demanda especial de fuero sindical "permiso para despedir" promovida a través de apoderado judicial por **Central hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P** contra **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6634b6758f1fb341f505c35214da36bfa19632feb65ca219c  
e92a2f0ec14a15f**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, en tiempo oportuno y a través de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021, se allegó temporalmente escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08, 09, 12 y 13 de julio de 2021

Días inhábiles: 10, y 11 de julio de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00122-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de  
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira.**

Se evidencia que los motivos de inadmisión fueron dos, de los cuales concretamente el primero de ello, se refirió a la aclaración del acápite de competencia, y el segundo, se trató del cumplimiento requerido sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, la parte demandante subsanó uno de ellos, esto es, la aclaración sobre la competencia, mientras que el otro sucedió de forma incompleta, pues de la demanda, se vislumbra como demandados a **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira,** y se remitió la demanda, anexos y subsanación únicamente a los señores **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez** de manera física, y simultáneamente hace lo propio al correo [linamar.1987@hotmail.com](mailto:linamar.1987@hotmail.com), este último que no es relacionado en el escrito petitorio en el acápite de notificaciones.

En ese orden, se evidencia entonces, que la parte demandante no cumplió cabalmente con el Decreto, pues no remitió la demanda, anexos y subsanación a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira,** quienes fungen como demandados en este asunto.

En ese orden de ideas, no puede esta judicatura atender satisfactoriamente la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención, a que la misma no satisfizo los repartos esgrimidos.

En consecuencia, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda declarativa especial de expropiación verbal promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: No es necesario ordenar** la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

**TERCERO: Archivar** la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2372f07c244960e9c1338abd5cc4746d0f24b333f4bffc3  
3e1da72dbdf6773**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico 46 archivos en pdf.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00130-00  
Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** La demanda no cumple con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo.

Debe indicar esta judicatura que, en los anexos allegados con la radicación de demanda, no se aportó el poder otorgado

por los señores **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo**, para la presentación de esta demanda.

Por ende, deberá la parte demandante corregir en este sentido.

**2.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L.

Pues la parte demandante en el acápite de "COMPETENCIA" refiere que, dado el valor de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, la competencia radica en el juez laboral del circuito de Manizales, aspecto que no debe generar dudas, en tanto, deberá la parte aclarar lo dicho en este sentido.

**3.** La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 7 del artículo 7 del artículo 25 del C.P.L y ss.

Del escrito de demanda, se evidencian los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, sin embargo, de los mismos, no se desprende con claridad cuales son los problemas físicos generados a raíz del accidente laboral, en este sentido, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de los hechos y pretensiones de la parte actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

El despacho de abstendrá de reconocer personería, por lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO: No Reconocer** personería, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d301150b3ee882852049cf335b7fa360095374  
21c89f49134fb24b38d4252a2f**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju>**

Proceso: Ordinario laboral de Primera instancia  
Demandante: Cristian Camilo Cruz Tapasco y otro  
Demandado: caldas Gold Marmato S.A.S  
Interlocutorio No. 254

**sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm  
ValidarFirmaElectronica.aspx**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, la Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda y el señor Bernardo León Montoya Quirama, contestaron la demanda.

También le informo, que la parte demandante temporalmente allegó escrito de reforma de la demanda.

Así mismo, obra en escrito del apoderado judicial de la parte demandada contestación de la demanda y reforma de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00001-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de  
dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Carlos Arturo Guapacha** contra **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda y Bernardo León Montoya Quirana**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Pedro Valbuena Castellanos**, para que represente a la **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda** y el señor **Bernardo León Montoya Quirama**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Carlos Arturo Guapacha** contra **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda y Bernardo León Montoya Quirana**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

En atención a ello, se ordena compartir el link del expediente digital a la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695d58bc088c781161ab01258a781f34f70934ea7ec61de7  
5958e1f79cd892f7**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que se recibió demanda a través del correo electrónico de reparto con veinte (20) archivos en pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00128-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como la demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horacio Cadavid Madrigal** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora **Lina Yulieth Duque Buitrago**, a fin de que represente a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horacio Cadavid Madrigal.**

**SEGUNDO:** Imprimirle a esta demanda el tramite especial *-art 399 del C.GP-*.

**TERCERO:** Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 que estableció la forma de adelantar la notificación a través de los canales digitales.

**PARÁGRAFO:** Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a la parte demandada se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Decretar la **siguiente medida cautelar:** i) la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-12456 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas.

**QUINTO:** Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12456 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, predio denominado "Trujillo o la paz" conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el

avaluó aportado, descontando el valor que ya fuera entregado por la entidad al codemandado.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juez Promiscuo Municipal -Reparto de Riosucio, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

**SEXTO: Reconocer** personería a la doctora **Lina Yulieth Duque Buitrago**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 254.716 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08d93adc92328bca4c95f92c1faa5f4844a0d41a4b9b5414b3  
282b5589415b8**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**